



ÀREA DE PERSONES I VALORS
Ple, 25 de març de 2026

Donar compte de la sentència 3712/2025, de 19 de novembre, sobre el recurs d'apel·lació 650/2024-J

Persones i valors
EXP: X2022005172

Es dona compte de la sentència 3712/2025, de 19 de novembre, sobre el recurs d'apel·lació 650/2024-J, següent:

"Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040 FAX:

933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0939000085065024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000085065024 N.I.G.:

0801945320228001662

N.º Sala TSJ: RECUR - 2624/2024 - Recurso de apelación - 650/2024-J

Materia: Personal Adm. Local retribuciones

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Raquel Palou Bernabé

Abogado/a: ANTONI FERRE Y MESTRE

Parte demandada/Ejecutado: CONSELL COMARCAL

DEL VALLES ORIENTAL

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 3712/2025

Presidente

D. Pedro Luis García Muñoz

Magistrados/da

D. Andrés Maestre Salcedo

D. Juan Antonio Toscano Ortega D.

Jorge Rafael Muñoz Cortés D^a.

Montserrat Raga Marimón

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 2624/2024, interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Raquel Palou Bernabé, asistida de la Letrada Antoni Ferre i Mestre, contra el auto de 21 de mayo de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, en el procedimiento abreviado 84/2022, incidente 23/2023, siendo parte apelada el CONSELL COMARCAL DEL VALLÈS ORIENTAL, representado y defendido por la Letrada de la Diputación de Barcelona María Concepción Antón Francos.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 84/2022, incidente 23/2023, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, se dictó auto de 21 de mayo de 2024, que desestima los recursos deducidos contra el Auto de 4 de marzo de 2024.



SEGUNDO.- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Raquel Palou Bernabé, en nombre y representación de [REDACTED] que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 2624/2024, se designó Magistrado ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Auto del Juzgado. Recurso de apelación.

1.- El Juzgado ha resuelto los recursos de reposición interpuestos por auto de 21 de mayo de 2024, aclarado por auto de 11 de julio de 2024, en estos términos:

“DESESTIMAR los recursos deducidos contra el Auto de 4 de Marzo de 2024 que se confirma en su integridad con la salvedad que la cantidad a la que estaba obligada la administración demandada a abonar a la actora es la que consta ingresada en el Libro de Consignaciones debiéndose entregar las referida cantidad a la ejecutante y seguir el procedimiento ex artículo 105 de la Ley de conformidad a lo dispuesto en el Auto de 4 de Marzo de 2024 sin declaración alguna a ninguna de las partes recurrentes”.

El auto de 4 de marzo de 2024 había dispuesto:

“No procede DECLARAR ejecutada la Sentencia hasta que no se acredite el pago de la cantidad por la diferencia de las retribuciones dejadas de percibir entre la cantidad consignada y la debida”.

2.- La defensa jurídica de [REDACTED] expone los antecedentes que han llevado al incidente de ejecución y las razones de la admisibilidad del recurso de apelación.

En primer lugar, argumenta sobre el derecho a la ejecución de la sentencia conforme a los artículos 24 de la Constitución Española y 103 de la LJCA:

“Que l’execució de la sentència dictada en les presents actuacions, com hem sostingut en escrits previs, requereix d’un doble pronunciament: el de reincorporació al lloc de treball a la data que es comuniqui (amb dret del treballador a acceptar o refusar l’oferiment); i el dret a ser rescabalat de les retribucions deixades de percebre. I aquests drets no han estat respectats en la interlocutòria impugnada.

...

Considerem que negar la reincorporació és un pronunciament en contra de la sentència ferma, quan es diu que aquesta no era clara sobre si la interinitat prenia causa d’un programa o simplement donava cobertura a una vacant de la plantilla.

La interlocutòria creu que el nomenament de la recurrent era vinculat a un programa perquè existeixen referències reiterades a l’art. 10.1.c de l’EBEP, tant en la convocatòria de la placa adjudicada a la recurrent com en l’adjudicada a la mateixa data a la Sra [REDACTED]



Amb aquest enteniment s'altera radicalment el contingut de la sentència, d'on en deduïm un pronunciament clar que el nomenament de la recurrent no estava vinculat a cap programa, sinó a l'existència d'una vacant ordinària”.

Tras fundamentar estas alegaciones, en segundo lugar, se defiende el derecho al cobro de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de su cese anulado. La sentencia a ejecutar reconocía el derecho a las retribuciones dejadas de percibir más con sus intereses legales desde que debieron ser abonadas, cotización a Seguridad Social y demás procedentes, desde el 31 de diciembre de 2021.

En tercer lugar, impugna que la Administración demandada, como así ha sido aceptado, reduzca la cantidad a percibir por las cantidades cobradas en otros puestos, según su criterio, supuestamente incompatibles, pues había sido contratada por el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés el 15 de febrero de 2022, debiendo reconocerse daños morales por la imposibilidad ejecución:

“Dèiem en el nostre escrit d'impugnació de 4 de maig d'enguany que pel cas que s'estimi la petició d'impossibilitat parcial d'executar la sentència, aflorarà el dret a indemnització per danys econòmics i morals a favor del meu causídic; i hem de plantejar la seva reclamació en aquest cas. En temps i forma, en escrits precedents. Per tant, hem formulat en forma l'incident que contempla l'art. 105 de la LJ.

...

Entenem que procedeix per tal concepte, de desestimar-se les peticions que s'efectuaren com a preferents en la súplica d'aquest escrit, procedeix fixar a favor de la recurrent una indemnització de 20.000 € que cobreix tant els danys derivats de la no reincorporació a la plaça com els danys morals derivats de la situació litigiosa que se li ha provocat i que ha estat considerada contrària a dret.

La interlocutòria que s'impugna remet aquesta decisió sobre danys i perjudicis al plantejament en forma de l'incident, però ho remet a una peça separada. en el qual es decidirà sobre “su realidad y cuantía.

Entenem que aquesta peça separada és del tot innecessària, suposa un allargament improcedent de l'execució i una dilació del procediment; quan la realitat i quantia dels danys han estat manifestats en escrits previs i en la compareixença davant del Jutja a quo de data 24 de novembre de 2023: la recurrent, que té al seu càrrec fills menors d'edat, gens menys que en període de festes nadalenques, li extingeixen (abusivament) la seva relació de serveis, amb l'angoixa i desesperació que això comporta, sense saber com proveirà les necessitats elementals de supervivència. Això és un dany moral difícilment quantificable, i que pels precedents jurisdiccionals al·legats fixàvem la quantia en 20.000 €. Per tant, existeix plantejament en forma de la qüestió, i no pot dilatar-se a la tramitació d'un incident posterior. Res més resulta necessari per apreciar la realitat i quantificació del dany moral que ha de resoldre's sense necessitat d'ulteriors tràmits.

La parte apelante interesa una sentencia con el siguiente fallo:

“- anul·lant la interlocutòria impugnada i desestimant l'incident d'inexecució parcial formulat pel Consell Comarcal demandat, amb imposició de les costes del mateix al dit Consell Comarcal; reconeixent el dret a ser indemnitzada la recurrent per les retribucions deixades de percebre des del cessament (31/12/2021) fins el dia de reincorporació o de renúncia a fer-ho.

- A més, junt amb l'anterior petició, es reconegui el dret del meu principal a ser indemnitzat en danys i perjudicis morals d'apreciar-se causa d'impossibilitat parcial d'execució en la quantia de 20.000 €”.



SEGUNDO.- Impugnación del recurso de apelación por la Administración demandada.

La defensa jurídica del CONSELL COMARCAL DEL VALLÈS ORIENTAL expone como antecedente la resistencia de la recurrente a facilitar documentación en orden a la ejecución de la sentencia, lo que hubo de ser acordado por auto de 19 de mayo de 2023, dándose traslado a esta Administración el 16 de octubre de 23 las nóminas que la actora había percibido de otra administración pública, a los efectos de aplicar la compensación de haberes y ejecutar la sentencia en sus justos términos. Fueron consignadas las retribuciones que habría de haber percibido desde el 1 de enero de 2022 hasta 15 de febrero de 2022, fecha del inicio de la prestación de sus servicios en el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès. También la actora había solicitado en un primer escrito de 10 de febrero de 2023 la imposibilidad parcial ejecución de la sentencia.

El auto de 21 de mayo de 2024, la resolución apelada, resuelve estimar que la cantidad abonada y consignada por el CONSELL COMARCAL DEL VALLÈS ORIENTAL es la que corresponde a las retribuciones dejadas de percibir y era correcta.

En cuanto a los motivos de apelación, se alega que se dictó el Decreto de la Presidencia del Consell el 27 de enero de 2022 ordenándole reponer a actora su nombramiento como funcionaria interina en las mismas condiciones antes de su cese producido el 31 de diciembre de 2021 con el abono de las retribuciones dejadas de percibir, más los intereses legales, y se contestan los tres puntos que alega la recurrente.

En primer lugar, por lo que se refiere al derecho a la reincorporación se confunde el tipo de nombramiento interino, con la normativa sobre plantillas de personal y relación de puestos de trabajo. La sentencia a ejecutar es clara en el sentido de que el nombramiento corresponde a un interino “por programa”, como se hace constar expresamente en el propio decreto de nombramiento. En este sentido, a criterio de la defensa de la Administración, el motivo fundamental de la sentencia para anular el cese como funcionaria interina se centra en que el decreto no reflejaba el concreto programa. Se acreditó que el Consell no disponía ni dispone de la plaza de arquitecto en su plantilla, por lo que resulta imposible que realizaran nombramiento de interinos en plaza no vacante.

Las necesidades no permanentes ni estructurales de las administraciones no han de estar en la plantilla de personal por propia definición, y está acreditado que la demandada no tiene actualmente ningún programa al que adscribir a la actora.

En segundo lugar, por lo que se refiere a las alegaciones sobre la existencia de plaza vacante, reitera los argumentos la parte apelada de no necesidad estructural o temporal de este perfil profesional de arquitecto, por lo que resulta materialmente imposible reincorporar a la actora en un nombramiento interino por vacante, con fundamento en la normativa jurídica que cita en el escrito de impugnación de la apelación. Del mismo modo, por esta razón, pese a la alegación de la parte apelante, no tiene que acreditar la amortización de la plaza en la relación de puestos de trabajo, o relación con la ejecución que se realice una convocatoria de plaza de estabilización de la especialidad de arquitectura técnica, que se corresponde con el subgrupo A2, el lugar del A1 que corresponde a los arquitectos.

En tercer lugar, por lo que se refiere a las retribuciones dejadas de percibir, han sido abonadas y no se han acreditado perjuicios y daños sufridos más allá de realizar unas manifestaciones genéricas y ofensivas, con cita de sentencias de Tribunal Superiores de



Justicia. La situación que pretende la recurrente contravendría el principio de prohibición del enriquecimiento injusto sin causa, por lo que es correcta la deducción de las cantidades percibidas en otro puesto público o privado y, en su caso, de la prestación de desempleo.

Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud de 20.000 € por indemnización de daños y perjuicios morales, no se acreditan cuáles son estos, si bien el derecho no ha sido negado por el auto, sino que se decide su tramitación por un incidente separado. No existe ningún perjuicio moral que se haya podido causar por unas expectativas que no existían, por lo que el recurso de apelación ha de ser desestimado.

TERCERO.- Juicio de la Sala. Estimación parcial del recurso de apelación.

Para la resolución del recurso de apelación ha de partirse del hecho de que la recurrente [REDACTED] tenía un nombramiento como funcionaria interina (arquitecta) dentro de un programa de soporte del CONSELL COMARCAL DEL VALLÈS ORIENTAL, en ejercicio de sus competencias de apoyo a las entidades locales conforme al Decreto Ley 4/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de organización comarcal de Cataluña. Está probado que consta en la plantilla del Consell para el año 2023 una plaza de la categoría de arquitecto/a, ocupada por funcionaria interina que superó el proceso de selección, quedando la recurrente en segunda posición. La Comisión de Gobierno aprobó el 25 de enero de 2023 la Guía de Servicios para este ejercicio, no costando más que una plaza en la oficina técnica para ofrecer asistencia a los Ayuntamientos, ocupada por la persona que fue seleccionada.

Igualmente, el Consell no tiene plaza vacante en la plantilla, ni existe programa que pueda ser asignado a [REDACTED] como arquitecta interina, como resulta acreditado de los informes del Jefe de Área de Medio Ambiente y Territorio, y del Gerente.

Es decir, se da una imposibilidad de ejecución de la sentencia por lo que se refiere a la reincorporación de la recurrente quien, a su vez, comenzó a prestar servicios en el Ayuntamiento de Sant Cugat el día 15 de febrero de 2022.

1.- Tiene derecho la recurrente a la percepción de las retribuciones, con las consecuencias legales inherentes (abono de los seguros sociales y retención a cuenta del IRPF), dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, más los intereses legales. No pueden abonarse con cargo a recursos públicos retribuciones pagadas por dos administraciones públicas de forma simultánea.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, prohíbe percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, por lo tanto no puede ser de reconocida retribución a partir del 15 de febrero de 2022, día en que empieza a prestar servicios la recurrente en otra Administración local, como así se ha establecido correctamente por el Juzgado, pues interpretar otra manera supondría además conculcar el principio de Derecho Administrativo de prohibición del enriquecimiento injusto, en la medida que, si bien el cese como funcionaria interina fue declarado ilegal, se liberaba su tiempo, de modo que pudo trabajar, como así realizó en el Ayuntamiento de Sant Cugat.



2.- La recurrente [REDACTED] tiene derecho a la incorporación conforme a la sentencia a ejecutar, si bien la decisión correcta es declarar que no puede hacerse en sus propios términos.

En primer lugar, resulta indubitado que la actora tenía un nombramiento interino por programa conforme al artículo 10.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (“c) *La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto*”), y este había finalizado el 31 de diciembre de 2021, con independencia del resultado estimatorio de la sentencia que, por otro lado, apunta a que ésta se produce por error u omisión de la determinación del programa concreto.

La Administración demandada justifica la existencia de plaza vacante, lo que resulta congruente con las competencias de asistencia y cooperación técnica, jurídica y económica a los municipios, desenvolviéndose de ordinario por medio de convenios con los ayuntamientos de su territorio. La vacante de arquitecto/a no se encuentra en la plantilla del Consell para el ejercicio 2022 ni para el 2023, donde existe una vacante que se encuentra ocupada tras el proceso selectivo correspondiente, si bien lo es dentro del Servicio Comarcal, y no con puesto de trabajo en algún ayuntamiento que haya requerido el servicio de asistencia técnica y asesoramiento de arquitectura.

Por ello carece de razón la recurrente al indicar que habría de realizar el Consell amortización de la plaza, cuando no ha sido previamente creada en la plantilla de personal, instrumento distinto de la relación de puestos de trabajo. La convocatoria de plaza de estabilización ha justificado la apelada que se refiere a la plaza de arquitecto técnico (subgrupo A2), y no de arquitecto superior (subgrupo A1).

3.- La actitud de la recurrente en orden a facilitar las nóminas percibidas en el Ayuntamiento de Sant Cugat y su hoja de vida laboral, para así poder el Consell efectuar la liquidación y consignarla en el Juzgado, no fue la más adecuada.

Sin embargo, la circunstancia de declaración de ilegalidad de su cese, unida a la necesidad de efectuar nuevas decisiones, en este caso en iniciar la prestación de sus servicios en otra Corporación local, hace razonable pensar que ha existido un perjuicio moral puesto que de alguna manera se modificaban sus expectativas, en relación también con la imposibilidad de ejecución de la sentencia en sus términos.

El Tribunal considera justo conceder una indemnización por este concepto de 2.000 €, muy inferior a los 20.000 € reclamados sobre los que no existe más detalle o concreción de su fijación y cuantía, pero que es una suma aceptable para compensar la situación personal creada tras el cese el 31 de diciembre de 2021.

En este sentido se estimará parcialmente el recurso de apelación, desestimando el resto de motivos.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que*



el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Al estimarse el recurso, así como presentar controversia jurídica razonable, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

1º - Estimar parcialmente el recurso de apelación que interpone [REDACTED] representado por la Procuradora Raquel Palou Bernabé, asistida del Letrado Antoni Ferre i Mestre, contra el auto de 21 de mayo de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, en el procedimiento abreviado 84/2022, incidente 23/2023, que se revoca parcialmente en el sentido de reconocer una indemnización a la recurrente por importe de 2000 €, sin ser necesaria la apertura de pieza separada para determinarla.

2º.- Sin imposición de costas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme.
Llévese testimonio a los autos principales.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.
Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así lo acordamos y firmamos los Magistrados que componemos el Tribunal.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Document signat electrònicament.